



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 1106/2020

EXP. N.º 01353-2019-PHC/TC
SELVA CENTRAL
HULDER CORTEZ GARAY

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional de fecha 10 de diciembre de 2020, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por mayoría, la siguiente sentencia que declara **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 01353-2019-PHC/TC.

Se deja constancia que el magistrado Blume Fortini emitirá su voto en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia antes referida, y que los magistrados intervenientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01353-2019-PHC/TC
SELVA CENTRAL
HULDER CORTEZ GARAY

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de diciembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia. Se deja constancia de que el magistrado Blume Fortini votará en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hulder Cortez Garay contra la resolución de fojas 57, de fecha 8 de enero de 2019, expedida por la Sala Penal Liquidadora y de Apelaciones de Satipo de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de octubre de 2013, don Hulder Cortez Garay interpone demanda de *habeas corpus* (f. 13) contra el juez del Primer Juzgado Penal sede La Merced, señor Concha Chávez. Solicita que se restituya su libertad personal por ser víctima de detención arbitraria, pues se ha cumplido el plazo de la pena que se le impuso y no se le comunicó la razón de su detención. Denuncia la vulneración de sus derechos a la libertad personal, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, de acceso a la justicia y al debido proceso.

Alega el recurrente que ha sido recluido en el Establecimiento Penal de La Merced-Chanchamayo desde el 10 de noviembre de 2017 bajo la condición de procesado, según se aprecia de la constancia de reclusión, y que no le fue notificada ninguna resolución que le comunique las razones de su detención, por lo que lleva ya once meses de reclusión sin saber las razones de su detención y tampoco el término de inicio y de culminación de la supuesta pena que se le ha impuesto.

Refiere que desconoce las razones de su detención porque no existe una resolución judicial que materialmente lo disponga, pese a que ha presentado dos escritos solicitando copia de los actuados del expediente transcritos en su ficha de detención, pero su petición ha sido denegada por el secretario de la causa bajo los argumentos de que no se encuentra el expediente, o que se ha perdido o que se ha archivado. Manifiesta también que por propia deducción, ha llegado a la conclusión de que su detención se debe a la sentencia que dictó en su contra el juez demandado por la comisión del delito de homicidio culposo, y en la que le impuso cuatro años de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01353-2019-PHC/TC
SELVA CENTRAL
HULDER CORTEZ GARAY

pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años. Asevera que la sentencia fue emitida el 7 de setiembre de 2012 y que venció el 7 de setiembre de 2016 (cfr. resolución de fecha 7 de setiembre de 2012, a fojas 1), por lo que ya transcurrieron los cuatro años de la pena que se le impuso y se debía producir su archivamiento, de modo que no existe razón para su detención, pues esta se produjo el 10 de noviembre de 2017.

Enfatiza que la pena ha sido cumplida por vencimiento de su término y ha feneido también el pago de la reparación civil que se le impuso, por tener la calidad de accesoria.

A fojas 21 obra el Acta de Constatación de detención del demandante. En ella, la jueza del *habeas corpus* comprueba que, en efecto, el demandante está recluido en el Establecimiento Penal de La Merced-Chanchamayo. Asimismo, el recurrente manifiesta que cumplió parcialmente las reglas de conducta que le impusieron en la sentencia que lo condena y que el abogado que tenía no le hizo saber que la condicionalidad de la pena había sido revocada. Añade que ha solicitado copia de la resolución que revoca su pena, para saber cuándo culminará su internamiento, pero su petición no ha sido atendida.

El Primer Juzgado Penal Unipersonal de Satipo, con fecha 6 de diciembre de 2018 (f. 34), declara infundada la demanda, por considerar que la detención y reclusión del demandante son producto de una sentencia emitida en un juicio regular, en el que se le revocó la suspensión de la pena que se le había impuesto por incumplimiento de las reglas fijadas como condiciones, específicamente el incumplimiento de pago de la reparación civil.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, a fojas 48 de autos, se apersona al proceso, contesta la demanda y solicita que se confirme la declaratoria de infundada de la demanda. Argumenta que la reclusión del demandante proviene de un mandato judicial fundamentado ante el propio incumplimiento del recurrente del pago de la reparación civil, por lo que se revocó la suspensión de la pena que se le impuso, y de lo cual tuvo pleno conocimiento.

La Sala Penal Liquidadora y de Apelaciones de Satipo de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, con fecha 8 de enero de 2019 (f. 57), confirma la apelada, que declaró infundada la demanda, por similares fundamentos. Añade que el demandante tuvo pleno conocimiento de la pena suspendida que se le impuso y de las razones por las cuales se le revocó, y se convirtió en efectiva.

FUNDAMENTOS



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01353-2019-PHC/TC
SELVA CENTRAL
HULDER CORTEZ GARAY

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se ordene la inmediata libertad del demandante, don Hulder Cortez Garay, porque sería víctima de detención arbitraria, pues se habría cumplido el plazo de la pena que se le impuso y no se le comunicó la razón de su detención. Denuncia la vulneración de sus derechos a la libertad personal, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, de acceso a la justicia y al debido proceso.

Análisis del caso

2. El derecho a la libertad personal es un derecho subjetivo reconocido en el inciso 24) del artículo 2 de la Constitución, en el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Al mismo tiempo que derecho subjetivo, constituye uno de los valores fundamentales de nuestro Estado constitucional de Derecho, por cuanto fundamenta diversos derechos constitucionales, a la vez que justifica la propia organización constitucional.
3. En los casos en que se denuncie ser objeto de detención arbitraria, este Tribunal ha previsto la utilización del denominado *habeas corpus* reparador, que “representa la modalidad clásica o inicial del *habeas corpus*, la misma que se promueve para obtener la reposición de la libertad de una persona indebidamente detenida. Se presenta, por ejemplo, cuando se produce la privación arbitraria o ilegal de la libertad física como consecuencia de una orden policial; de un mandato judicial en sentido lato; de una negligencia penitenciaria cuando un condenado continúa en reclusión pese a haberse cumplido la pena; por sanciones disciplinarias privativas de la libertad, entre otros” (Sentencia 02663-2003-PHC/TC).
4. Por otro lado, el derecho fundamental al debido proceso, tal como ha sido definido por este Tribunal en reiterada jurisprudencia, es un derecho -por así decirlo- *continente*, puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto, se ha afirmado que: “(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos” (Sentencia 07289-2005-PA/TC, fundamento 5).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01353-2019-PHC/TC
SELVA CENTRAL
HULDER CORTEZ GARAY

5. Asimismo, el artículo 139, inciso 3, de la Constitución establece los principios y derechos de la función jurisdiccional y la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia, está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Suprema establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas. En este sentido, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho fundamental de los justiciables. Mediante la debida motivación, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.
6. El demandante aduce que fue detenido y recluido en el Establecimiento Penal de La Merced-Chanchamayo sin que se le ponga en conocimiento las razones de dicha medida. Al respecto, este Tribunal considera que este alegato del demandante debe declararse infundado por las siguientes razones:
 - a) El demandante fue procesado por el Primer Juzgado Especializado en lo Penal de la Provincia de Chanchamayo-La Merced (Expediente 00451-2011-0-1505-JR-PE-01), en un juicio regular, y en el que se expidió sentencia condenatoria de fecha 7 de setiembre del 2012 (f. 203, T II), por encontrarlo responsable de la comisión del delito de homicidio culposo, y le impuso la pena privativa de libertad de cuatro años, suspendida por el período de prueba de tres años, plazo durante el cual se le fijó el cumplimiento de, entre otras, la siguiente regla de conducta: pagar la reparación civil, ascendente a la suma de 20 00.00 nuevos soles en el plazo de cincuenta días, bajo apercibimiento de aplicarse lo establecido por el artículo 59 del Código Penal. Esta sentencia condenatoria fue confirmada por Resolución 33, de fecha 27 de setiembre de 2013 (f. 239, T. II), emitida por la Primera Sala Mixta Descentralizada de La Merced.
 - b) A través de la Resolución 37, del 13 de enero de 2014 (f. 260, T. II), el demandado Primer Juzgado Penal sede La Merced requirió al demandante el pago de la reparación civil, bajo apercibimiento de prorrogar el período de suspensión. Con Resolución 38, del 10 de marzo de 2014 (f. 262, T. II), el Juzgado, ante el incumplimiento del demandante, prorroga por un año más el período de prueba y vuelve a requerir el pago de la reparación civil al demandante, bajo apercibimiento de revocar la suspensión de la pena y hacerla efectiva. Finalmente,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01353-2019-PHC/TC
SELVA CENTRAL
HULDER CORTEZ GARAY

mediante Resolución 40, del 11 de agosto de 2014 (f. 274), el Juzgado, ante el reiterado incumplimiento de pago del demandante, revoca la suspensión de la pena, la hace efectiva y ordena la ubicación, captura e internamiento del demandante en el establecimiento penitenciario que designe el INPE, para que cumpla la pena privativa de la libertad de cuatro años.

- c) Tanto la sentencia condenatoria como la de vista, así como las resoluciones de apercibimiento y revocatoria de pena, fueron notificadas al domicilio procesal del demandante. No puede este alegar, entonces, que desconocía las razones de su reclusión, más aún si mediante escrito presentado el 12 de enero de 2018 (f. 286, T. II) dirigido al Juez del Juzgado Penal Liquidador de Chanchamayo, solicita que se deje sin efecto la resolución que revoca la suspensión de la pena privativa de libertad y se compromete a pagar la reparación civil en 18 meses; pedido que fue declarado improcedente mediante Resolución 43, de fecha 7 de marzo de 2018 (f. 288, T. II). Asimismo, por escrito de fecha 24 de julio de 2018, el recurrente solicita la conversión de pena privativa de libertad por pena alternativa en ejecución de condena. Se constata, entonces, que el demandante conocía plenamente de la revocatoria de suspensión de la pena y de su conversión a efectiva, por lo que este extremo de la demanda debe declararse infundado.
- 7. El demandante alega también que se ha cumplido el plazo de la pena que se le impuso, porque la sentencia condenatoria fue expedida el 7 de setiembre del 2012, y debía cumplirse el 7 de setiembre del año 2016, de modo que debe ordenarse su libertad inmediata. Este Tribunal considera que este alegato del demandante debe también declararse infundado, porque la revocatoria de la suspensión de la pena fue decretada durante el periodo de prueba, que inicialmente fue de tres años y luego fue ampliado un año más, por el reiterado incumplimiento de pago de reparación civil del demandante, fijado como regla de conducta durante la suspensión de la pena. Así, entonces, se advierte que la revocatoria de la pena fue decretada el 11 de agosto de 2014, dentro del plazo de suspensión de la pena que se cumplía el 7 de setiembre del 2016. Cabe precisar que, como se advierte de autos, el demandante fue recluido en prisión para que cumpla la pena que se le impuso el 10 de noviembre de 2017, siendo obvio que no ha transcurrido el plazo de cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva que se le impuso, y que debía cumplir desde el momento de su captura.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01353-2019-PHC/TC
SELVA CENTRAL
HULDER CORTEZ GARAY

confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* presentada.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE SARDÓN DE TABOADA